

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 9 y 10 de febrero de 1963, respectivamente.

Resolución No. 6184, del Consejo de Estado, que aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la OIT, adoptado en Ginebra, en junio 22, 1962.

G. O. No. 8742-Bis, del 28 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6184

VISTOS los artículos 38, inciso 14, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia en su 46a. Reunión, celebrada el 22 de junio de 1962, que copiada a la letra dice así:

**"INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION
DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA
EN SU CUADRAGESIMA SEXTA REUNION,
GINEBRA, 22 DE JUNIO DE 1962.**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962, en su cuadragésima sexta reunión, y

Después de haber decidido sustituir, en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la composición del Consejo de Administración, los números "cuarenta" y "veinte" por los números "cuarenta y ocho" y "veinticuatro", y el número "diez" por el número "doce", excepto en el párrafo 2 del artículo 7, que deberá estipular diez Miembros de mayor importancia industrial y catorce Miembros electivos, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión,

adopta, con fecha veintidos de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente, Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962;

Artículo 1

En el texto de la Constitución de la Organización Internacio-

nal del Trabajo, tal como está actualmente en vigor:

- a) los números “cuarenta” y “veinte” que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 serán sustituidos respectivamente por los números “cuarenta y ocho” y “veinticuatro”;
- b) el número “diez” que figura en el párrafo 1 del artículo 7 será sustituido por el número “doce”;
- c) el número “diez” citado en el párrafo 2 del artículo 7 referente a los representantes que serán nombrados por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia será sustituido por el número “catorce”;
- d) suprimir del artículo 7, párrafo 4, de la Constitución, las palabras: “Dos representantes de los empleadores y dos representantes de los trabajadores deberán pertenecer a Estados no europeos”.

Artículo 2

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 3

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artí-

culo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1.— Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2.— Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.— Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA por el Consejo de Estado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacinal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY